

SEÑOR

JUEZ

Juzgado primero promiscuo circuito maicao la guajira

E. S. D.

Acción de Tutela

Demandante: **BASSEM MOHAMED YEBARA ALHAJ**

Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- MINISTERIO DE DEFENSA-
MINISTERIO DE INTERIOR-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

Yo **BASSEM MOHAMED YEBARA HAJJ** mayor de edad, con domicilio en Calle 10 cra 9 edificio majayura bloque 4 apto 304- portador de la cédula de ciudadanía No 84062119 de Maicao , actuando en mi propio nombre con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE INTERIOR-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En específico al director general de la **UNP UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION: AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS** o quien haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad personal, vida y trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental a la vida se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en las siguientes:

HECHOS

1. Yo **BASSEM MOHAMED YEBARA HAJJ** activista de grupos políticos. Militante del partido centro democrático en Maicao, La Guajira vengo siendo protegido por la UNP desde el año 2013 cuando ejercía posesión de concejal del municipio de Maicao.
2. Cada año se me realiza un estudio de nivel de riesgo y cada año se refleja un porcentaje el cual equivale a extraordinario.
3. Este año se me realizó mi respectiva evaluación ya que e recibido amenazas por medio de mi teléfono celular, y en la puerta de mi local comercial encontré un proyectil de arma de fuego la cual amenaza mi vida la de mi familia y mi derecho al trabajo.
4. Dicha evaluación me impacta ya que en la resolución **5141 DEL 2023** que expide la **UNP** dicen que mi riesgo se redujo un porcentaje sin explicación alguna, ya que en los años anteriores mi riesgo o aumenta o se mantiene de igual forma y realizan una reducción de casi todo mi esquema de seguridad dejándome en una situación vulnerable.
5. Por mi ejercicio político en este municipio hay una alerta temprana la No 039 de 2019 por parte de la defensoría del pueblo la cual debió tener en cuenta la **UNP**.
6. Las amenazas recibidas a mi persona fueron denunciadas y alertadas a los entes territoriales, pueden ser verificadas y comprobadas en la **DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL**.
7. En la resolución **5141 del 2023** expedida por la UNP no explica la evaluación de forma detallada ni específica de la cual mi porcentaje de riesgo disminuye vulnerando mi debido proceso.
8. De la sentencia antes mencionado se utilizó el recurso de reposición el día 12 de agosto de 2023 dentro de los 10 días hábiles a comunicación, el cual recibí respuesta el 11 de septiembre del 2023 con la resolución del UNP número 7244 de 2023.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la negligencia del debido proceso por parte de la UNP se me vulnera el derecho fundamental a la vida y seguridad personal consagrados en los artículos 2 y 11 de la constitución política.

De este caso ya se ha pronunciado la corte constitucional se fundamenta en la **SENTENCIA T-123 DE 2023...**

CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL-
Vulneración cuando el Estado no identifica y valora oportunamente un riesgo contra la vida o la integridad de una persona, o si adopta medidas de protección que no se ajustan al caso.

Aunque no aparece consagrado expresamente en la Constitución Política, el derecho a la seguridad personal surge del deber de protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos a cargo del Estado, de conformidad con el preámbulo y los artículos 2 y 11 de la misma normatividad superior.

De conformidad con el Decreto 1066 de 2015, corresponde a la UNP determinar el nivel de riesgo al que está expuesta una persona y adoptar las medidas necesarias para protegerla. En virtud del artículo 29 de la Constitución Política, al realizar esas labores debe respetar el derecho al debido proceso. Con ese propósito, ha de observar oportunamente las siguientes obligaciones: (i) identificar y valorar el riesgo extraordinario, a partir de estudios contextuales y técnicos de la situación individual del afectado; (ii) definir e implementar las medidas de protección adecuadas, suficientes y eficaces para evitar la concreción de la amenaza; (iii) evaluar periódicamente el riesgo y las medidas de protección adoptadas; (iv) mitigar los efectos de las amenazas que lleguen a materializarse; y (v) abstenerse de tomar decisiones que creen nuevos riesgos o aumenten los existentes.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha destacado reiteradamente la importancia de que la UNP motive de forma clara, suficiente y específica los actos mediante los cuales evalúa el riesgo de un ciudadano e instaura, modifica o disminuye las medidas de protección

correspondientes. Solo así, el interesado tendrá la posibilidad real de conocer y controvertir las razones por las cuales dicha entidad consideró que su situación ameritaba o no la adopción de mecanismos orientados a garantizar su seguridad. Ello implica que las decisiones que se emitan al respecto, como mínimo, deben: (i) relacionar todas las circunstancias y elementos que incidan en el nivel de riesgo de la persona; (ii) realizar un análisis pormenorizado e integral de los mismos, con fundamento en estudios técnicos que permitan determinar su naturaleza, alcance e intensidad; (iii) exponer razonadamente los motivos por los cuales es procedente o no implementar mecanismos individuales de seguridad; (iv) identificar las prevenciones a implementar; y (v) justificar por qué las mismas son idóneas para garantizar la seguridad del interesado.

No se informó oportunamente al accionante el porcentaje de su nivel de riesgo, ni se le brindó información completa que le permitiera comprender las razones que justificaron la reducción de su esquema de seguridad.

B) No se valoraron adecuadamente los factores de amenaza que pueden comprometer la seguridad del accionante

C) No se dilucidó adecuadamente la incidencia de las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo en la situación concreta del accionante

D) La UNP no siguió un parámetro objetivo para ajustar el esquema de seguridad del accionante, a partir de la variación de su porcentaje de nivel de riesgo

E) No se analizó el estado de funcionamiento de las herramientas de protección previamente suministradas al accionante

Las falencias descritas permiten advertir que la accionada transgredió los derechos al debido proceso, a la vida y la seguridad personal del demandante. En efecto, se constató que la UNP no observó diligentemente las pautas que la jurisprudencia constitucional ha decantado en torno a la motivación de los actos administrativos que afectan las medidas de protección otorgadas a una persona. Igualmente, quedó demostrado que las decisiones cuestionadas no desarrollaron un análisis integral de todos los factores y circunstancias relevantes para determinar el nivel de riesgo y la conformación del esquema de seguridad del accionante. Asimismo, se comprobó que el razonamiento efectuado por dicha autoridad no exhibe

un estudio minucioso sobre la situación particular de aquél, ni contiene parámetros que sustenten objetivamente la alteración de los medios empleados para mitigar los peligros asociados a sus labores como líder social. Como se anunció al principio, todo ello impidió que el interesado comprendiera los fundamentos de lo resuelto por la accionada y pudiera controvertirlos en debida forma.

En consecuencia, se ordenará a la UNP que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, realice un nuevo estudio del nivel de riesgo del accionante, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia. En concreto, deberá valorar de manera conjunta todos los elementos del contexto en que se encuentra el solicitante, haciendo especial énfasis en: los factores de amenaza que puedan comprometer su vida o integridad (teniendo en cuenta que el análisis de los mismos en evaluaciones previas y la falta de avances en el proceso penal no son razones suficientes para desvirtuarlos), los patrones de victimización advertidos en las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo y el estado de funcionamiento de las herramientas de protección previamente asignadas a aquél. Los resultados de esa valoración y las medidas de protección que, eventualmente, se considere pertinente adoptar, serán comunicados al interesado mediante acto administrativo motivado de forma clara, adecuada y específica, en el que adicionalmente se informe el porcentaje de riesgo obtenido y la justificación de la necesidad y adecuación de los mecanismos de seguridad a implementar, de acuerdo con ese valor.

PRETENSIONES.

1. Que se tome como medida cautelar la suspensión de las resoluciones 5141 de 2023 y la 7244 de 2023 expedidas por la UNP.
2. Que no se modifique ni reduzca mi esquema de seguridad.
3. Que se derogue la resolución 5141 del 2023 la cual viola mi debido proceso y No se me informó oportunamente el porcentaje de mi nivel de riesgo, ni se me brindó información completa que me permitiera comprender las razones que justificaron la reducción de mi esquema de seguridad.

4. Que se derogue la resolución 7244 del 2023 en la cual se "resuelve" mi recurso de reposición
5. Que se mantenga en vigencia la resolución 5193 de 2022 de la UNP la cual es protegida mi persona y me otorga mi esquema de seguridad hasta que se resuelva un fallo de esta acción constitucional

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la salud, a mi integridad física y humana en conexidad con mi derecho a la vida y toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

ANEXOS

- Resolución 5141 del 2023
- Resolución 7244 del 2023
- Recurso de reposición presentado a la resolución 5141 del 2023
- Resolución 5193 del 2022
- Resolución 1525 del 2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición
- Resolución 2179 del 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial
- Resolución 7349 del 2019

NOTIFICACIONES

Bassem18@hotmail.com

Calle13 #10-132 maicao la guajira

Tel 3165272130


BASSEM MOHAMED YEBARA ALHAJ

CC.84062119 DE MAICAO LA GUAJIRA